

x

**Auto interlocutorio N° 0210
RAD. 2022-00066**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS |
| DEMANDANTE: | ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.777.371 |
| DEMANDADO: | LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO C.C. 30.287.525 |
| MENORES: | HANNA MARTHINA CARDONA RAMÍREZ |
| RADICADO: | 2021-00380 |

Se encuentra a despacho la presente demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que éste haya sido enviado a través de mensaje de datos o haya sido enviando por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código general del proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.
- Deberá aclarar la demanda en el sentido que en el encabezado está demandando por la custodia y cuidado personal y en las pretensiones está solicitando la custodia, cuidado personal, regulación de visitas y alimentos, por lo que deberá aclarar y recomponer el cuerpo de la demanda y el poder.

- Deberá allegar también como requisito de procedibilidad, la conciliación fallida de la solicitud de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos.
- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o a través de correo certificado. De la corrección de la demanda, también deberá ser enviada a la demandada.
- Igualmente y teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, la señora LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO está fuera del país y no está ejerciendo la custodia y cuidado personal de la menor HANNA MARTHINA, y que por el contrario quien la está ejerciendo es el padre de la menor, el señor JUAN PABLO CARDONA LÓPEZ, deberá recomponer el cuerpo de la demanda y así mismo el poder.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por la señora **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.777.371**, a través de apoderada judicial, respecto de su hija menor de edad **HANNA MARTHINA CARDONA RAMÍREZ**, en contra de la señora **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO C.C. 30.287.525**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb29382a95d654e344d903c854579f705e5ccf546ae74310f55071b225206f**
Documento generado en 02/03/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>